



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 1811/LXIV.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Los diputados integrantes de la **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 81, 96, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA. Con fecha 31 de octubre del año 2025, la Diputada Itzul Barrera Rodríguez, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de Ley que pretende reformar los artículos 305, 306, 306 Bis, 306 Ter, 307, y adicionar el artículo 308 bis, del Código Penal del Estado de Jalisco, quedando registrado bajo el número de INFOLEJ **1811-LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Competencia para legislar

Es facultad del honorable Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior de la entidad, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión, conforme al pacto federal, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 21, párrafo 1, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece como obligaciones a las y los diputados: Presentar al menos una iniciativa de ley dentro del tiempo que dure su encargo, así mismo, el artículo 22 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señala que todos los y las diputadas tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos: Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal.

El artículo 145 párrafo 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que el procedimiento legislativo ordinario es aquel que regula la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos, desde la iniciativa hasta la expresión legalmente válida de la voluntad del Poder Legislativo, y a su vez el artículo 147 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señala que la facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde, entre otros a las y los diputados.

El artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo determina que es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

Por último, el artículo 154 párrafo 1, fracción I, inciso a), b), c), fracción II y fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, precisa que las iniciativas deben presentarse mediante escrito firmado por quien o quienes las formulen, y deben contener: Exposición de motivos con los siguientes elementos: Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa; Análisis de las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal; y motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan. De igual forma se precisa que en la propuesta se debe establecer los Artículos que debe contener la ley, el decreto o acuerdo legislativo correspondiente, y las Disposiciones transitorias.

6560

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECEBIDO
22 JUL 2026
HORA 13:25



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Objeto de la Iniciativa

Esta iniciativa tiene como propósito ampliar las conductas de violencia en contra animales cometidas por personas, por lo que se modifica y adiciona el título vigésimo cuarto, denominado de la Violencia contra los Animales, capítulo único, en el Código Penal del Estado de Jalisco

III. Marco Jurídico:

- A. En Jalisco desde el 30 de diciembre de 1982 se aprobó la Ley de Protección a los Animales, y se publicó el 1º de enero de 1983, siendo vigente a partir del 2 de abril de 1983.
- B. El 14 de Junio de 2014, se crea el Título Vigésimo Cuarto, "De la violencia contra los animales" con un Capítulo Único "Crueldad contra los Animales" y los artículos 305, 306, 307 y 308 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
- C. El 20 de mayo de 2017, se modificó la fracción V del artículo 15 de la Constitución Política del estado de Jalisco, para precisar que las autoridades, con la participación corresponsable de la sociedad, promoverán el respeto, la restauración, la conservación, la protección y cuidado de los animales.
- D. El 29 de octubre de 2020, las y los Diputados durante la sesión ordinaria aprobaron el dictamen que reforman diversos artículos de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del estado de Jalisco, la cual clasifica a los animales domésticos de la siguiente manera: Animales domésticos de compañía: aquellos que, por su naturaleza, permiten la convivencia con el hombre en su propio hogar, de tal manera que pueden permanecer en cualquier lugar de éste, sin afectar el desarrollo natural del animal; animales domésticos de abasto o consumo: aquellas especies criadas y reproducidas para satisfacer las necesidades del abasto o consumo humano. Dicha reforma establece también, que el animal tiene que vivir en condiciones dignas, según su especie y que permita su sano desarrollo natural, así como el cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. El propietario o poseedor del animal doméstico de compañía, deberá mantener una tenencia responsable y deberá colocar algún distintivo que permita su identificación al salir a la vía pública.
- E. Se establece además que, de abandonar a un animal doméstico en cualquier sitio, el dueño será acreedor a las sanciones aplicables, así como a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal hubiera causado daños a terceros, esto conforme al Código Civil o, en su caso, la legislación penal vigente; vigilar que se cumpla el presente ordenamiento y proponer campañas y estrategias a favor del cuidado y protección de los animales. Asimismo, queda prohibida la exhibición de animales domésticos de compañía con fines comerciales en cualquier establecimiento; solamente podrá realizarse su venta por catálogo impreso, digital o por los medios que la tecnología permita y que disponga el establecimiento, evitando el contacto físico directo entre el animal y el público interesado en su adquisición; así mismo, se deberá prever las condiciones de espacio, seguridad, ventilación, iluminación, alimentación y toda medida necesaria para la estancia de los animales en instalaciones de resguardo previo a su comercialización, caso contrario deberá de sancionarse como lo dispone esta ley y sin perjuicio de lo que disponga otra legislación.
- F. En la citada reforma, se estableció que el comercio de animales se hará obligatoriamente en establecimientos autorizados; en cuanto a las mascotas en adopción, se deberán entregar debidamente esterilizados y vacunados; además, deberá realizar un padrón de las personas que adopten a un animal, donde se plasmarán los datos generales del adoptante y la mascota adoptada.
- G. Sin embargo, dicha iniciativa de Ley aprobada por unanimidad por el Congreso del Estado de Jalisco, no culminó su proceso legislativo, ya que pese a que se envió mediante oficio DPL-941-LXII-20 al ejecutivo para las observaciones correspondientes el mismo 29 de octubre de 2020 y cumplir con la publicación en el periódico oficial del Estado, conforme al artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- H. Posteriormente el 6 de julio de 2021 se abrogó la Ley de Protección a los Animales y en su lugar, se crea la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.
- I. En el ámbito internacional, diversos instrumentos y declaraciones han contribuido al reconocimiento de los animales como seres sintientes y sujetos de consideración moral y jurídica. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada en 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal la cual establece 14 principios orientadores para la protección de los animales.
- J. Con base en los avances científicos en 2012 la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal, es suscrita por un grupo de científicos internacionales especializados en neurociencia, reconoció que muchos animales no humanos poseen los sustratos neurológicos que les permiten experimentar emociones, dolor, sufrimiento y estados conscientes. Este hito científico sentó las bases para nuevos enfoques jurídicos, y derivado de él en 2019 surgió la Declaración de Toulon, que plantea la necesidad de otorgar



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- personalidad jurídica a los animales, con el propósito de reconocerlos como sujetos de derecho y brindarles una protección legal efectiva.
- K. Posteriormente, en 2022, la Declaración de Montreal sobre la Explotación Animal denunció los sistemas estructurales de explotación hacia los animales y propuso transformar nuestra relación con ellos desde una perspectiva ética, política y jurídica basada en la justicia.
 - L. La más reciente, la Declaración de Nueva York (2024), amplió el reconocimiento de la sintiencia y la conciencia animal hacia especies previamente excluidas, como peces, moluscos e invertebrados, a partir de los avances científicos que demuestran su capacidad de sentir y responder de forma consciente a su entorno.
 - M. Si bien estas declaraciones no son jurídicamente vinculantes para el estado mexicano, en su conjunto constituyen un marco ético, científico y normativo de relevancia internacional, que debe considerarse como guía para la construcción de un marco jurídico estatal que garantice el respeto, la protección y el bienestar de los animales en Jalisco.

En el desarrollo normativo de la protección y el bienestar animal, resulta indispensable considerar el modelo de los Cinco Dominios del Bienestar Animal formulado por David Mellor en 1994 y adoptado progresivamente por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) como marco de referencia internacional.

Dicho modelo reconoce que el bienestar debe considerar cinco áreas interrelacionadas:

1. **Nutrición:** disponibilidad y calidad adecuada de agua y alimento.
2. **Ambiente:** condiciones físicas y ambientales seguras y confortables.
3. **Salud:** prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades o lesiones.
4. **Comportamiento:** posibilidad de expresar conductas naturales propias de cada especie.
5. **Estado mental:** experiencias emocionales positivas y negativas del animal.

Los primeros cuatro dominios (Nutrición, Ambiente, Salud y Comportamiento) influyen directamente en el quinto (Estado mental), que refleja la calidad de vida percibida por los animales. Este enfoque multidimensional ha sido reconocido como el estándar internacional para promover la protección y el bienestar animal; y debe servir como guía para la formulación de políticas públicas y marcos normativos en el estado de Jalisco.

IV. Justificación

- A. Es preciso señalar que, para los efectos de la presente iniciativa, relativa a los derechos de los animales que sienten, el vocablo "animal" proviene del término "anima", es decir, "alma", por lo que algo común a todos los animales es que somos "almados" y no sólo nos asemeja la animalidad en sí, sino también el reflejo de ciertas características animales en el acontecer humano.¹
- B. El investigador y consultor en derechos humanos Juan Francisco Díez Spelz, citando a Ocampo, comparten que son cinco los modelos de reflexión en torno a las relaciones entre seres humanos y no humanos: el deontológico, el contractualista, el utilitarista, el neorristotélico y el discursivo, los cuales van desde las concepciones de Emanuel Kant con la deontología, de quien por su pensamiento respecto al hombre, indirectamente dotaba a los animales de una dignidad pero en relación a la que el hombre les daba, situándolos en una raíz antropológica, es decir, están dirigidos a nuestro desarrollo moral, de ahí que se suele afirmar que un ser humano que ejerce violencia contra los animales puede desarrollar conductas violentas en contra de sus semejantes o de sí mismo, siendo así los animales como un instrumento del ser humano.²
- C. Afirma el mismo autor, que el Modelo contractualista, donde su principal exponente es el filósofo Peter Carruthers, se basa en la existencia de deberes indirectos con los animales, pero derivados de una ética contractualista, donde nosotros, como agentes morales, aceptamos imparcialmente que debemos tener consideración por los animales. Por esa razón afirma Juan Francisco Díez Spelz, que para Carruthers, los animales no tienen estatus moral y, por lo tanto, no nos generan deberes morales directos, pues sólo los seres humanos tenemos valor moral, pero hay acciones u omisiones en nuestro trato con animales que pueden ser valoradas moralmente, pero derivado del contexto en el cual se desarrollan dichas actividades.
- D. Por lo que respecta al modelo utilitarista, el objetivo de incluir a los animales dentro del espectro moral es garantizar situaciones donde se busque una igualdad de consideración con el fin de

¹ Juan Francisco Díez Spelz; La cuestión animal, el derecho y los derechos humanos. Análisis de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales en España, en Revista Cuestiones Constitucionales, Ciudad de México, enero-junio de 2022, consultado el 17 de noviembre de 2024 en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932022000100353

² Juan Francisco Díez Spelz; La cuestión animal, el derecho y los derechos humanos. Análisis de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales en España, en Revista Cuestiones Constitucionales, Ciudad de México, enero-junio de 2022, consultado el 17 de noviembre de 2024 en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932022000100353



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

evitar el sufrimiento. El referente más relevante en este modelo es el filósofo australiano Peter Singer. Este enfoque utilitarista se basa en un principio de igualdad que se refiere proponer una misma consideración moral hacia "seres sintientes", que tienen la posibilidad de experimentar sufrimiento, independientemente que sean humanos o no. Singer defiende que es la capacidad de experimentar placer y dolor la que fundamenta la acción moral de tomar en cuenta los intereses de otros, formulando como morales aquellas acciones que tiendan a producir placer o a reducir el dolor.

- E. En cuarto lugar, se mencionan las posturas neo aristotélicas, por lo que para Juan Francisco Díez, siguiendo a Óscar Horta, se basa en una ética de la virtud, que responda a la pregunta por la realización y cómo vivir una buena vida, la idea supone que cada ser tiene un fin -o telos- que debemos descubrir a través de ciertas necesidades, que llevarán a la autorrealización tanto del agente que actúa como de los entes con los cuales se relaciona. En este aspecto, debemos considerar los retos que se desprenden de la tarea de descubrir cuáles son los fines (o el fin), las necesidades o los intereses de otros seres, con el objetivo de plantear la respuesta moral que se debe dar a nuestras conductas, y también intuir cuál es la respuesta que puede dar el derecho para lograr el desarrollo de nuestras capacidades y las de los demás.
- F. Por último, se tienen las posturas discursivas, que privilegia la interacción social en sentido amplio como fuente de obligaciones con respecto a otros seres, incluidos los animales. A éstos se les puede reconocer, en el contexto de la interacción social, como seres con los que se establecen relaciones no simétricas. Uno de los principales exponentes de esta corriente es Jürgen Habermas. Para él, debemos proteger a los animales como criaturas vulnerables, pero en sí mismos.
- G. Por otro lado, respecto a la justificación de la tipificación de actos sexuales en contra de animales, se analizó cuál termino usar: Zoofilia o Zooerastia, por lo que se tuvo en cuenta lo que afirma el académico Aritz Toribio, al señalar que el término "zoofilia" se refiere a la práctica sexual con animales, y que el término proviene del griego, y significa amor hacia los animales, siendo zoo animal y philia amistad o amor. En mismo tenor, la Real Academia de la Lengua Española presenta dos definiciones a la palabra zoofilia, siendo la primera "amor a los animales" y la segunda "Relación sexual de personas con animales". En el caso de la palabra bestialismo, la RAE te redirige a la segunda acepción de la palabra zoofilia, es decir, relación sexual con animales, que como señalan algunos autores ambos términos son utilizados como sinónimos.
- H. En mismo tenor, afirman desde la teoría en la materia, que la zoofilia no está considerada como una enfermedad mental o psiquiátrica, porque de serlo sería una causa excluyente de responsabilidad y Aritz Toribio afirma que en los anteriores Manuales de diagnóstico y estadísticos de los trastornos mentales, la Explotación Sexual de Animales y la Zoofilia en el Código Penal Español, se caracterizaban a la zoofilia como "parafilia específica" (DSM-III publicado en 1980) y como "parafilia no específica" (DSM-IV publicado en 1994).
- I. Sin embargo, en las mesas de trabajo de las colectivas y organizaciones que acudieron Sin al llamado desde este Congreso Local, la gran mayoría coinciden en que el término más adecuado debe ser el de Zooerastia debido al gran debate entre personas que se dedican a la psicología criminal, veterinaria, y a la criminología médica, llevando tal concepto por primera vez en México al artículo 350 QUINQUIES del Código Penal para el Distrito Federal.
- J. Lo importante es identificar cuál es el bien jurídico en este delito, para sustentar la reforma desde el punto de vista jurídico y no criminológico o psicológico, por lo que en este delito es el bienestar animal, máxime porque la fracción V del artículo 15 de la Constitución Política del estado de Jalisco ya elevó a rango constitucional la protección y cuidado de los animales desde el año 2015, y si se parte del principio de que el bienestar del animal se conforma por las buenas condiciones a las que debe ser sometido un animal de compañía, que ha de tener las necesidades fisiológicas cubiertas, o como dice Aritz citando a la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal), según el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, "el bienestar animal es el modo en que un animal afronta las condiciones en las que vive".
- K. En mismo sentido, Aline S de Luja, citando a Webster, propuso una lista de 5 puntos, que llamó "Las 5 libertades", y que resumen las necesidades mínimas que deben tener todos los animales. Estas 5 libertades son aceptadas hoy en día por la Asociación Mundial de Médicos Veterinarios y de muchas organizaciones nacionales e internacionales. En ellas se establece que los animales deben estar:
 - libres de sed, hambre y mala nutrición, proporcionándoles libre acceso a agua fresca y una dieta que los mantenga en condiciones de salud y vigor.
 - libres de incomodidades, proporcionándoles un ambiente apropiado, lo que incluye protección y un área de descanso confortable.
 - libres de dolor, lesiones y enfermedad, por medio de la prevención o de un diagnóstico y tratamiento rápidos.
 - libres para expresar su comportamiento normal, proporcionándoles espacio suficiente, facilidades apropiadas y la compañía de animales de su misma especie.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- libres de miedo y de "distress" (sufrimiento emocional) asegurándoles condiciones que eviten sufrimiento mental.
- I. El bien jurídico tutelado en el delito de zooerastia y abuso sexual es el bienestar animal, entendido como un concepto integral que abarca la salud física, emocional y conductual de los animales, así como las condiciones ambientales que los rodean. Este enfoque coincide con el modelo de los Cinco Dominios del Bienestar Animal, antes mencionado. La violencia sexual contra animales, incluyendo la zoerastia y el abuso sexual como forma de explotación sexual, afecta gravemente estos dominios, generando daño físico, psicológico y emocional, alterando el comportamiento natural y causando sufrimiento y estrés a los animales. Por tanto, la tipificación de este delito protege de manera amplia y multidimensional el bienestar animal, alineándose con estándares internacionales y garantizando el respeto a la condición de seres sintientes.
- J. De ahí que se afirme, que el Derecho penal debe proteger el bienestar animal como bien jurídico autónomo, por la capacidad de sufrir de los animales y no por el dolor moral que genera a la sociedad los actos crueles contra los mismos, y por ello si partimos de que el bien jurídico protegido es el bienestar animal o el animal en sí mismo considerado, debemos entender que una relación zooerástica y de abuso sexual, aunque no cause daño físico al animal, puede transgredir el bienestar animal, como es la libertad para expresar pautas propias de su comportamiento.
- K. En México, los actos de violencia sexual cometidos en contra de los animales carecen de un término homologado que permita identificarlos y sancionarlos con precisión en los ordenamientos legales. Esta ausencia conceptual ha provocado que, en distintas legislaciones y ámbitos discursivos, se utilicen de manera indistinta expresiones como zoofilia, zooerastia o bestialismo, sin diferenciar entre la inclinación o parafilia y la conducta materializada que constituye un acto de agresión.
- L. El término zoofilia proviene del griego zôon (animal) y philia (amistad, amor, inclinación), y significa afinidad o atracción por los animales. En psicología, se refiere a la parafilia consistente en sentir excitación sexual hacia animales. Por su parte, zooerastia, derivado de zôon (animal) y erastês (amante sexual), se puede utilizar para designar, de manera estricta, el acto sexual consumado con un animal. Mientras que zoofilia hace referencia a la inclinación o fantasía, zooerastia describe la conducta concreta, incluyendo la cópula o la introducción de objetos, partes del cuerpo o instrumentos con fines sexuales en un animal.
- M. En el lenguaje común y en algunas legislaciones, el término empleado es zoofilia, lo que genera confusión entre la inclinación o deseo y la conducta consumada. Aunque en el ámbito médico y psicológico "filia" se utiliza como sinónimo de parafilia, en el contexto legal zooerastia se propone como un tecnicismo especializado, útil para describir de manera precisa el acto sexual consumado con animales. Asimismo, algunas legislaciones emplean además el término bestialismo para referirse a conductas similares, lo que evidencia la necesidad de clarificar los conceptos y establecer una terminología uniforme.
- N. La denominación "abuso sexual" para referirse a la violación de animales es técnicamente incorrecta. En el derecho penal humano, el abuso sexual consiste en la realización de actos erótico-sexuales sin consentimiento, pero sin penetración. La violación, por su parte, implica cópula o penetración y se sanciona con penas significativamente mayores. Al aplicar esto al ámbito animal, cuando existe cópula o introducción de objetos con fines sexuales, la conducta se equipara a una violación, por lo que se considera que el término adecuado es zooerastia.
- O. Desde la perspectiva etimológica y jurídica, zoofilia indica únicamente atracción o inclinación, mientras que zooerastia describe el acto consumado. Llamar "abuso sexual" a este acto genera ambigüedad, diluye la gravedad de la conducta y puede conllevar a sanciones menores. Esto afecta la protección efectiva del bien jurídico representado por los animales como seres vulnerables.
- P. La adopción del término zooerastia en el Código Penal de la Ciudad de México, específicamente en su Artículo 350 Quinquies, constituye un precedente normativo que refleja esta precisión. Dicho artículo lo define como la realización de actos erótico-sexuales con un animal, incluyendo la introducción vaginal o rectal de miembro viril, partes del cuerpo, objetos o instrumentos, así como la promoción, difusión, venta o exhibición de material pornográfico que involucre animales.
- Q. En este tenor, el artículo 350 Quinquies del CP de la CDMX, precisa que se entenderá por actos de zooerastia, la realización de actos eróticos sexuales o la introducción vía vaginal o rectal del miembro viril, o cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, en un animal. Las sanciones señaladas en este artículo se incrementarán en una mitad si además de realizar los actos mencionados, la persona que los lleva a cabo u otra los capta en fotografía o videos para hacerlos públicos por cualquier medio.
- R. En su defecto, el uso del término violencia sexual hacia los animales se fundamenta en la necesidad de emplear un concepto claro, preciso y jurídicamente sólido que refleje la naturaleza de la conducta a sancionar. Tradicionalmente, se ha utilizado el vocablo zoofilia para referirse a estos actos; sin embargo, dicha denominación resulta equívoca, pues etimológicamente alude a una inclinación o deseo (filia), y no necesariamente a la acción consumada. Esto genera



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

confusión al momento de trasladar el concepto al ámbito penal, donde lo que corresponde sancionar es la conducta materializada, no la mera predisposición.

S. La expresión *violencia sexual hacia los animales*, en su formulación:

- 1) Reconoce al animal como sujeto pasivo de una agresión.
- 2) Elimina ambigüedades terminológicas derivadas de la raíz *filia*.
- 3) Se alinea con el lenguaje jurídico penal contemporáneo, que en el caso de las personas ya emplea el concepto de "*violencia sexual*" como categoría englobante.
- 4) Refuerza la idea de que la conducta constituye un acto de imposición, dominación y daño, y no una simple desviación o preferencia sexual.

T. La diferencia entre los delitos de abuso sexual y violación en el Código Penal Federal son los siguientes:

Abuso sexual: El Artículo 260 establece que comete abuso sexual quien, sin consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en una persona un acto sexual o la obligue a que lo ejecute. Incluye tocamientos, manoseos, besos forzados, exhibicionismo, frotamientos u otros actos de naturaleza sexual sin penetración.

Violación: El Artículo 265 configura la violación cuando una persona, mediante violencia física o moral, realice cópula con otra sin su consentimiento. La cópula se entiende como penetración vaginal, anal u oral con el pene o con cualquier otro objeto o parte del cuerpo. La pena es más alta que la del abuso sexual, ya que puede superar los 20 años y agravarse en casos de víctimas menores de edad o violencia extrema.

U. Por lo que respecta al Código Penal del Estado de Jalisco los mismos delitos se enuncian de la siguiente manera:

Abuso Sexual – Artículo 173: Se impondrán de seis meses a seis años de prisión a quien ejecute actos erótico-sexuales sin el consentimiento de una persona mayor de edad. Si media violencia física o psicológica, la pena se incrementa en una mitad.

Abuso sexual infantil – Artículo 142-L: Se establece pena a quien ejecute en una persona menor de edad o incapaz de comprender el significado de las cosas un acto erótico-sexual, sin cópula

Art. 142-M. A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una niña, niño o adolescente...

Violación Artículo 175: Se impondrán de ocho a quince años de prisión a quien, por medio de violencia física o moral, tenga cópula con persona mayor de edad, cualquiera que sea su sexo. La cópula se entiende como la introducción total o parcial del miembro viril, con o sin eyaculación, por vía vaginal, oral o anal. Se consideran agravantes los vínculos de tutoría, patria potestad o parentesco cercano.

W. Por lo anterior se considera que la denominación "*abuso sexual*" resulta insuficiente e incorrecta para describir la violencia sexual que implica cópula o penetración hacia los animales. Esta clase de actos incluye la introducción, por las vías vaginal, anal o bucal, de cualquier parte del cuerpo humano o de otro animal, así como de cualquier objeto. En el derecho penal humano, la distinción entre abuso sexual (actos sin penetración) y violación (actos con penetración) es fundamental, ya que refleja la gravedad del acto y se castiga con penas significativamente mayores. Al aplicar exclusivamente el término "*abuso sexual*" a este tipo de actos de penetración, se diluye la seriedad del hecho, se equipara a conductas de menor lesividad y, por tanto, se podrían imponer penas menos severas. De igual forma, el uso del término *bestialismo* no se considera apropiado, ya que su origen remite a una connotación histórica y social que deshumaniza al individuo, clasificándolo como una "*bestia*" en lugar de un sujeto penal. Esto oculta la verdadera naturaleza del acto, que es la violencia ejercida por un ser humano contra un animal.

En conclusión, la adopción del término *zoerastia* o violación sexual hacia los animales en el Código Penal de la Ciudad de México refuerza la certeza jurídica y la tipicidad del delito, garantizando así la proporcionalidad en la sanción. Por lo tanto, la diferenciación conceptual y jurídica entre *zoofilia* y *zoerastia* es indispensable para evitar confusiones normativas y asegurar la correcta aplicación del derecho penal ante las conductas de violencia sexual contra los animales. Los bienes jurídicamente tutelados que aplican tanto en humanos como en animales deben ser los mismos, por lo tanto, deben tener el mismo nivel de detalle.

V. **Estadísticas y situación actual**

en la iniciativa de febrero de 2024 citada con anterioridad, presentada en tema relacionado al maltrato animal, se señala que en el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistemas Penitenciarios Estatales 2020, las faltas cívicas relacionadas con el maltrato animal más denunciadas fueron: poseer animales sin medidas de seguridad para prevenir agresiones, 78%; maltratar, golpear o mutilar a cualquier animal, 13%; poseer animales sin



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

medidas de higiene, 0.8%; abandonar animales en la vía pública, 0.6%, y participar y organizar peleas de animales, 0.4% ³.

La profesora Bárbara Guadarrama, maestra en Administración Pública y Políticas Públicas y profesora del TEC de Monterrey, señala que en nuestro país, el 70% de los perros, por ejemplo, se encuentran en situación de calle y 7 de cada 10 sufren de maltrato, y afirma que el alto porcentaje de perros y gatos que viven en la calle nos arroja un panorama nada alentador, donde los gobiernos locales, municipales y el federal no han enfocado sus esfuerzos en políticas públicas para evitar el maltrato animal. Es evidente que los gobiernos deben apostar a la promoción de la adopción, a las campañas de esterilización y, en la medida de lo posible, a ayudar a los refugios de perros y gatos existentes, con la finalidad de disminuir el alto número de animales en situación de calle.

A menudo se socializa en las redes sociales sobre casos cada vez más frecuente de violencia: maltrato y crueldad animal, en tanto se tiene a la mano medios tecnológicos con acceso a internet, por lo que se cuentan con diversos reportajes como el publicado en el periódico el Occidental, en que se afirma que aunque en Jalisco desde el 2014 se aprobó una reforma de Ley para la Protección y el Cuidado de los Animales, así como al código penal para establecer multas y sancionar con cárcel para quien realice actos de maltrato o crueldad animal la norma continúa en papel ya que poco se ve reflejado cuando de atención por parte de las autoridades se habla, y es que se tiene que contemplar que el maltrato o crueldad no sólo se trata de actos que atenten contra la vida de los animales; dejarlos sin alimento por días, amarrarlos, dejarlos en azoteas y/o patios y abandonarlos a su suerte son algunos ejemplos que pudieran traer sanciones a las personas ⁴.

Afirma el citado medio periodístico, que las estadísticas por maltrato animal son limitadas pues el número de reportes que brinda la Fiscalía de Jalisco del 2021 al 2023 (febrero) apenas alcanzó las 160 denuncias por dicho delito y sin sentencias para alguna persona, dicho número está muy por debajo evidenciado por grupos de rescatistas y defensores de mascotas. Señala que en el 2021 la Fiscalía recibió 90 denuncias y en el 2022 recopiló 65 y en 2023 recibió sólo 3 denuncias, pese a que en redes sociales se evidencian más de 6 maltratos animales.

Refiere que los municipios de Guadalajara, Tonalá y Tlajomulco en el año 2022 sumaron más de cinco mil reportes, siendo la Perla Tapatía el de mayor incidencia al presentar dos mil 867 reportes le siguió Tlajomulco con dos mil y Tonalá con 130 .

En mismo tenor, Raquel Troya Flores, del "Colectivo Salvando Peluditos con Amor", considera que las reformas sólo se escriben y sellan más no se hacen valer como marcan ya que en su experiencia poco dan resultados las denuncias de maltrato animal mostrando un desinterés desde el momento en que se señala que no es una persona sino un perro o gato. Afirma de igual forma, que en la experiencia que ella ha tenido en cuanto a denuncias, ha sido nula totalmente y que cuenta con casos que están sustentados de maltrato por medio de nombres y domicilios exactos y se han hecho las denuncias correspondientes, sin embargo en ningún momento acudió la autoridad a investigar ni mucho menos a hacer algún apercibimiento o darles prisión.

El Occidental refiere desglosado las cifras de la autoridad estatal, en el 2019 se abrieron 136 carpetas; en el 2020 fueron 128; en 2021 se registraron 149; en el año 2022 se contabilizaron 124; en 2023 se abrieron 158, cifra que representa 16.1 por ciento de aumento en comparación al 2019, el primer año de la actual administración y 108 de enero a junio de 2024 ⁵.

Para Raquela de Troya, fundadora del albergue Salvando Peluditos con Amor que se ubica en el fraccionamiento Silos de Tlajomulco de Zúñiga, las cifras que la autoridad difunde no son del todo completas ya que un gran porcentaje de personas no reportan cuando

³ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción II bis al artículo 3, se reforma el primer, tercer, cuarto y octavo párrafo del artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y se adiciona la fracción II bis al artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre en materia de Protección de Animales de Compañía, Gaceta Parlamentaria número 6473-II-3-1 del martes 27 de febrero de 2024, consultada en <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240227-II-3-1.pdf>

⁴ Juan Pablo Toledo, Maltrato Animal sigue sin castigarse en Jalisco, El Occidental, consultado en <https://www.eloccidental.com.mx/local/maltrato-animal-sigue-sin-sancionarse-en-jalisco-10849380.html>

⁵ Román Ortega, Aumentan los casos de maltrato animal en Jalisco, El Occidental, consultado en <https://www.eloccidental.com.mx/politica/aumentan-los-casos-de-maltrato-animal-en-jalisco-12778096.html>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

presencian el maltrato y crueldad animal por temor a represalias o la pérdida de tiempo al realizar una denuncia en la fiscalía. Afirma que "Al día si yo me dedicara a rescatar ese tipo de reportes porque existen en los diferentes grupos a los que pertenezco de rescate y adopciones yo creo que fácilmente por maltrato serían tres por día y eso me voy bajita porque de muchos ni siquiera nos damos cuenta, pero insisto que al menos son tres por ello si se suma no cuadran las cifras de la fiscalía por maltrato animal".

Los diversos medios de comunicación dan cuenta de los diversos casos de crueldad y maltrato animal se han viralizado en redes sociales causando la indignación de la sociedad y el actuar lento de las autoridades. En este tenor, se documentó que el 24 de septiembre de 2024 Catalina de 58 años fue detenida por policías de Tlaquepaque por arrastrar a un perro atado del cuello con un lazo a la defensa de su camioneta, en el Fraccionamiento Revolución. Días después alcanzó su libertad al obtener una suspensión condicional del proceso.

Refieren las noticias, que el pasado 25 de septiembre del año 2024, en Puerto Vallarta, un caballo fue arrastrado por un individuo en una camioneta. Al ser detenido por los vecinos el sujeto se mostró agresivo y huyó dejando al caballo gravemente herido. Se desconoce el paradero del agresor. En otro hecho, el 15 de octubre de 2024, vecinos de la comunidad San Antonio de los Vázquez en Ixtlahuacán del Río grabaron a un sujeto identificado como Chéncho Díaz que jalaba a un perro atado del cuello con un lazo a su motocicleta. El 15 de octubre del presente año, una mujer de nombre Isabel mató a golpes a un perro en su casa y dejó otro canino lesionado en el municipio de Atenguillo.

En mismo tenor, el 17 de octubre de 2024 un sujeto fue grabado cuando golpeaba a un perro en el Fraccionamiento Altus Quintas, en Zapopan. El animal quedó inmóvil, el sujeto lo tomó del cuello y se lo llevó.

Por hechos como estos, ciudadanos en favor de los derechos de los animales y colectivos de rescatistas se manifestaron en las calles en días pasados para exigir penas más altas para quienes maltratan a los animales.

Los animales a lo largo de su vida deben recibir un trato digno y respetuoso por parte de sus criadores y de sus dueños, pero sobre todo deben recibir una vida libre de toda violencia, y por ende, como sociedad debemos ser el principal protector de sus derechos para lograr un equilibrio, razón por la cual, cualquier trato cruel e inhumano hacia los animales debe sancionarse.⁶

Por lo anterior, se propone tipificar el delito de Zooerastia y abuso sexual como formas de violencia sexual hacia los animales en el Código Penal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO Crueldad contra los animales Artículo 305. Se impondrán de ocho a dieciocho meses y multa de setenta a ciento cincuenta veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización, y trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, a quien de manera intencional realice actos de maltrato y crueldad sin que ponga en peligro su vida, causando lesiones a cualquier animal y que de manera evidente se refleje un menoscabo en la salud del animal, sin afectar de manera permanente el	TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO Delitos de maltrato y crueldad contra animales Artículo 305. Se impondrán de doce a veinticuatro meses y multa de cien a ciento ochenta veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización, y trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, a quien de manera intencional realice actos de maltrato y crueldad sin que ponga en peligro su vida, causando lesiones o daño a cualquier animal. Si además las lesiones o el daño en el animal es permanente o produce alguna discapacidad o

⁶ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240227-IL-3-1.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

desenvolvimiento y las funciones propias del animal.

Se impondrán de doce meses a dos años de prisión, multa por el equivalente de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, a quien, con la intención de causar un daño a un animal, realice actos de maltrato y crueldad que lesionen de forma evidente y afecten de manera permanente las funciones físicas de un animal o que pongan en riesgo la vida de este.

Cuando el delito se cometa en perjuicio de los animales que se encuentren bajo su resguardo, la pena se agravará en una mitad y se asegurará a los animales maltratados. Para los efectos del presente Capítulo, se consideran actos de crueldad y maltrato en perjuicio de un animal los siguientes:

II. El acto u omisión que ocasione dolor, afectación al bienestar, o lesión;

III. La omisión de brindar la atención médica veterinaria cuando así lo requiera el animal;

IV. Provocar o inducir a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas; y

V. La privación de aire, luz, alimento, agua, abrigo o espacio acorde a su especie, que cause o pueda causar un daño al animal.

En los casos de reincidencia o en el abandono de animales en la vía pública o la desatención por periodos prolongados en propiedad privada que pueda comprometer su bienestar, se impondrá una pena de doce meses a cuatro años de prisión y multa por el equivalente de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 306. A quien cometa actos de maltrato o crueldad en contra de animales que le provoque la muerte a un animal, se le impondrán de tres a cinco años de prisión, multa de doscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, la inhabilitación profesional en caso de ejercer profesión relacionada con el cuidado animal, así como el aseguramiento de los animales que estén bajo su resguardo.

Artículo 306 Bis. A quien no utilice los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas

limitación en las funciones físicas de un animal o que pongan en riesgo la vida de este, se sancionará de veinticuatro a cuarenta y ocho meses y multa de doscientos a trescientos veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el delito se cometa en perjuicio de los animales que se encuentren bajo su resguardo, la pena se agravará en una mitad y se asegurará a los animales maltratados. Para los efectos del presente Capítulo, se consideran actos de crueldad y maltrato en perjuicio de un animal los siguientes:

II. El acto u omisión que ocasione **un daño físico o emocional**, dolor, afectación al bienestar, o lesión;

III. La omisión de brindar la atención médica veterinaria cuando así lo requiera el animal;

IV. Provocar o inducir a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas; y

V. La privación de aire, luz, alimento, agua, abrigo o espacio acorde a su especie, que cause o pueda causar **un daño físico o emocional**, dolor, afectación al bienestar, o lesión;

En los casos de reincidencia o en el abandono de animales en la vía pública o la desatención por periodos prolongados en propiedad privada que pueda comprometer su bienestar, **se aumentará la pena en una tercera parte de la pena y medida de seguridad correspondiente.**

Delitos de muerte de animales

Artículo 306. A quien de forma **intencional** provoque la muerte a un animal, se le impondrán de **cinco a siete años** de prisión, multa de doscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y la inhabilitación profesional en caso de ejercer profesión relacionada con el cuidado animal, así como el aseguramiento de los animales que estén bajo su resguardo.

Quedan exceptuados en este artículo los animales a que se refiere el artículo 306 bis.

Artículo 306 Bis. ...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

en la materia y, en su caso, aquellas aplicables para inducir a la brevedad a un animal a sacrificar para abasto de alimentos a un estado de inconsciencia, y como resultado prolongue la agonía o la muerte del animal sacrificado, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cuatrocientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se le impondrá inhabilitación del empleo, cargo, profesión por un lapso de uno a tres años; asimismo, se le revocará la licencia, permiso o cualquier autorización para el sacrificio de animales de abasto de alimentos por el mismo lapso de tiempo. En caso de reincidencia, la inhabilitación y revocación serán definitivas.

Las sanciones previstas en este artículo solo serán aplicables tratándose de conductas que se realicen en rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados expresamente al sacrificio animal para consumo humano.

Artículo 306 Ter. Si el delito de maltrato animal es cometido en presencia deliberada de un menor de edad, o ejecutadas por un menor de edad y ordenado o consentido por una persona mayor de edad, la pena, incluidos sus agravantes, serán aplicados a los adultos involucrados en estos hechos.

Artículo 307. El Ministerio Público asegurará de oficio los instrumentos y efectos, objetos o productos del delito, correspondiendo a la autoridad competente determinar el destino de éstos, así como el pago de la reparación del daño y multas.

Para lo dispuesto en el presente Título se entenderá por animal cualquier especie de mamíferos no humanos, aves, reptiles, anfibios o peces.

Artículo 308. Quedan exceptuados de los delitos previstos en el presente Título los sacrificios humanitarios de animales, las corridas de toros, novillos, rejones, jaripeos, charreadas, carrera de caballos o perros, pesca o caza deportiva, las peleas de gallos, investigación científica y de enseñanza, tratamientos e intervenciones

Delito de maltrato animal cometido por personas menores de edad o en presencia de ellos.

Artículo 306 Ter. Si el delito de maltrato animal es cometido en presencia de un niño, niña o persona menor de edad, o ejecutadas por un menor de edad y ordenado o consentido por una persona mayor de edad, la pena, incluidos sus agravantes, serán aplicados a los adultos involucrados en estos hechos. En el caso de que dicho delito lo cometan las personas menores de edad, será sancionado en los términos de la Ley especial para personas infractoras menores de edad.

Reparación del daño de delitos contra animales

Artículo 307...

El pago de la reparación del daño por los delitos de este capítulo corresponderán a los dueños de los animales o a quien compruebe los gastos que cubrió para su atención médica, recuperación y medicamentos.

En el caso de que se trate de animales que no se reclamen o que no tengan dueño/a, el pago de la reparación del daño y multas en estos delitos deberán ser destinados a las asociaciones y colectivos de animales, que hayan cubierto las necesidades del animal o su atención médica, recuperación y medicamentos, transparentando los procesos de pagos.

Artículo 308



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<i>veterinarias, el sacrificio de animales de abasto siempre y cuando se apeguen a lo dispuesto en las leyes, reglamentos, normas oficiales vigentes y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como el combate de plagas y aquellos que cuenten con licencia municipal o de autoridad competente.</i> <i>Será excluyente de los delitos contemplados en el presente capítulo cuando prevalezca un riesgo inminente en la integridad física de las personas o los que se originen por accidentes sin que medie la intención de causar un daño al animal.</i>	<i>Quedan exceptuados de los delitos previstos en el presente Título la eutanasia de animales cuando se reúnan los requisitos legales establecidos, las corridas de toros, novillos, rejonos, jaripeos, charreadas, carrera de caballos o perros, pesca o caza deportiva, las peleas de gallos, investigación científica y de enseñanza, tratamientos e intervenciones veterinarias, el sacrificio de animales de abasto siempre y cuando se apeguen a lo dispuesto en las leyes, reglamentos, normas oficiales vigentes y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como el combate de plagas y aquellos que cuenten con licencia municipal o de autoridad competente.</i>
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 308 bis. violencia sexual hacia los animales. <i>Se entiende por violación sexual hacia los animales a la práctica de actos de zooerastia de un ser humano a un animal de la especie que sea. Esta conducta comprende, sin limitarse a ello, la introducción del pene, de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo humano por las vías bucal, vaginal o anal del animal, así como el hecho de obligar al animal a participar como sujeto activo, forzándolo a utilizar su boca u otra parte de su cuerpo con fines sexuales</i> Artículo 308 ter. Se entiende por abuso sexual o erótico hacia los animales todo acto en el que una persona, sin llegar a la cópula o penetración, realice sobre un animal, o lo obligue a realizar, conductas de naturaleza erótica o sexual con el fin de obtener excitación, estimulación o gratificación sexual. Dichas conductas comprenden, entre otras: acariciar, frotar, manipular, exponer o inducir a posturas de carácter sexual al animal, así como cualquier otra acción que implique el uso de su cuerpo con fines eróticos, sin que exista introducción del pene, de objetos o de cualquier parte del cuerpo humano por las vías bucal, vaginal o anal del mismo. Artículo 308 Quáter. La violencia sexual hacia los animales, mediante actos de zooerastia o abuso sexual, también comprende la producción, distribución, exhibición, transmisión, comercialización por cualquier medio de comunicación o posesión de material pornográfico que documente dichas conductas. <i>Dichos actos se consideran una agresión, en virtud de que el animal carece de capacidad para otorgar consentimiento, constituyéndose por definición en sujeto pasivo de violencia, lo que le ocasiona un daño físico, psicológico o emocional.</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	Artículo 308 Quinquies. Las penas previstas para los delitos de este capítulo, se incrementarán en una mitad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. Se utilicen armas; II. Participe más de una persona en la conducta; III. Se ocasionen lesiones graves o permanentes; IV. Los hechos se cometan en presencia de personas menores de dieciocho años o personas con discapacidad.; o V. El acto tenga como consecuencia la muerte del individuo de la especie que sea. VI. El sujeto activo sea tutor, propietario, cuidador, responsable o se aproveche de una relación de confianza o dependencia con el animal. V. El acto sea grabado, difundido, comercializado o transmitido por cualquier medio.
Sin correlativo	Artículo 308 sexies. Deber de denunciar delitos contra animales. Todas las personas que conozcan, observen o presencien cualquier acción u omisión de los enunciados en este capítulo deben denunciar ante las autoridades ministeriales o municipales. Los municipios deberán habilitar los protocolos de denuncia correspondiente y deberán dar la difusión necesaria hacia la población.
Sin correlativo	Transitorios Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de El Estado de Jalisco.

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: En sesión de fecha 31 de octubre del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudie, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

1. PROCEDENCIA: La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por una Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.

- 2. COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación corresponde al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.
- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

En la práctica, la zoofilia, zooerastia o en su caso, bestialismo, son fenómenos invisibles y aberrantes para la sociedad, y que lamentablemente existen, tanto es así que se han documentado casos comprobados en nuestro país que demuestran la urgencia de actuar desde este Poder Legislativo. Por ejemplo, los casos mediáticos recientes como: el "Caso Valiente" donde Argentina Carrillo la representante legal de la Defensoría Animalista de la Laguna, inició un proceso legal para hacer justicia al caso de Valiente, quien fue víctima de agresión sexual y zoofilia, y que derivado a esta atención humana y seguimiento legal a este inimaginable suceso fue que se recibió una sentencia favorable y una pena para el agresor sin beneficio de libertad, con multa y reparación del daño, situación que naturalmente genera un importante precedente debido a que la abogada y activista señaló que "El juez en la audiencia de vinculación, hizo mención de que todas las pruebas que aportamos apuntaban a zoofilia, pero que desgraciadamente existía un error dentro del Código Penal, por lo cual no fue posible vincularlo por zoofilia, si no por lesiones con fines perversos en su modalidad agravante y el agresor se mantuvo en prisión preventiva.", esto, fue un paso histórico en Coahuila siendo el primero en lograr una condena de prisión para un agresor de animales, (sin conceder que se trata de casos aislados, si no, de casos no investigados y sancionados) nos revela la urgencia normativa de tipificar este delito en nuestro Código Penal, para que desde nuestras facultades contribuir a lograr una mayor claridad y colaboración institucional para que los casos que se logren llevar ante la justicia tengan una debida sentencia y una pena legal, justa y proporcional.⁷

Así como la detención por maltrato agravado hacia una perrita llamada "Rayito" este caso fue dado a conocer por la Activista Vania Carrillo, y de acuerdo a la información proporcionada por las autoridades, Rayito presentaba una infestación severa de pulgas, lesiones visibles, enfermedad periodontal avanzada, pérdida de piezas dentales, inflamación, sangrado y alteraciones cardíacas. Por tanto, se vinculó a proceso al responsable de cometer estos delitos ya que atentaban contra la vida, dignidad e integridad de los animales en su modalidad agravada, y una presunta comisión de actos de zoofilia, esto fue en Pachuca, donde de igual forma se hace un llamado urgente de reforzar la aplicación de la ley en estos casos y las sanciones de forma adecuada en este estado, así como a nivel federal;⁸ Tal como se plasma en estos lamentables casos, hay muchos más en México. La realidad es que estamos en imposibilidad de conocer o cuantificar con exactitud las situaciones que se presentan de esta índole en México, pero lo que sí podemos hacer, y está en

⁷ Sujeto abusa sexualmente de un perrito en Torreón Condenan a tres años de prisión a sujeto que agredió sexualmente al perrito Valiente en la ciudad de Torreón

⁸ Vinculan a proceso a hombre por maltrato animal y presuntos actos de zoofilia "Un juez vinculó a proceso a D.L.J. por delitos contra la vida, dignidad e integridad de los animales en su modalidad agravada, en un caso que incluye la presunta comisión de actos de zoofilia."



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

las manos de esta Comisión, es dejar claro nuestro compromiso legislativo, y reafirmar que compartimos la visión de la autora debido a que esta problemática va más allá de cuestiones moralistas o personales, si no, que es nuestra responsabilidad contribuir a proteger y tutelar el bienestar de nuestros animales.

Nos queda claro que como primer abordaje se debe priorizar la coordinación con otras instituciones, autoridades, colectivos, etc. para crear un impacto en la en la ciudadanía, y se espera que con esta reforma ayudemos a fomentar la responsabilidad de ejercer un trato digno hacia estos seres sintientes y de denunciar toda práctica de la que se tenga conocimiento al respecto, es decir, debemos ser la voz de quienes no la tienen.

Como ya se mencionó, desafortunadamente estos delitos a menudo quedan impunes por falta de tipo penal específico: actualmente el Código Penal de Jalisco solo sanciona el maltrato animal general hacia los animales. (Art. 305-307),⁹ pero no contempla expresamente los actos sexuales contra animales.

La necesidad normativa surge de ese vacío: proteger a las víctimas animales y cerrar brechas que impiden la sanción de un delito tan grave. Recientemente en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen tesis como la de número de registro 2031502 **"PERSPECTIVA SENSIBLE AL BIENESTAR ANIMAL. DEBE APLICARSE CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE SERES SINTIENTES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."** donde nos narra que *"Como respaldo metodológico o marco analítico que facilite dicha operacionalización pueden servir tanto la lógica que rige las obligaciones generales sobre derechos humanos, siempre calibrada o modulada a derechos no humanos de seres sintientes, como el desarrollo de principios propios que guíen la mejor forma de aproximarse (entender y resolver) un caso que los involucre, esto es, con la idea de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos."*¹⁰ Por tanto, se puede resaltar que los animales, como sujetos pasivos sin capacidad de consentir, requieren una figura penal propia para que no se califique erróneamente bajo ilícitos generales, esto significa reconocer que un animal no tiene una "libertad de expresión" lo cual naturalmente obliga a que el Estado module sus leyes para asegurar, por ejemplo, su integridad física o su vida, No basta con copiar las leyes humanas; se necesitan principios específicos para animales. Lo cual implica desarrollar una metodología clara para que jueces o funcionarios sepan cómo actuar ante un caso de este tipo de maltrato/crueldad animal, buscando siempre la solución que mejor proteja su bienestar.

Existen iniciativas federales donde en sus exposiciones de motivos se reconoce concretamente este problema: advierten que en México "algunas entidades han legislado", pero no hay ley federal uniforme, por lo que es "urgente" tipificar la

⁹ Código penal para el Estado libre y soberano de Jalisco. "Crueldad contra los animales"

¹⁰ PERSPECTIVA SENSIBLE AL BIENESTAR ANIMAL. DEBE APLICARSE CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE SERES SINTIENTES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MEXICO). SCJN.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

zoofilia.¹¹ Se plantea garantizar sanciones claras y agravantes para lesiones graves o muerte, así como prohibir la pornografía zoófila y crear mecanismos de denuncia.¹² Estos argumentos se sustentan en estudios recientes que definen todo lo relativo con la zoofilia como "forma de crueldad animal" debido a que el animal no puede consentir y sufre "daño severo" físico y psicológico.¹³ En consecuencia, la iniciativa responde a la imperiosa necesidad de proteger la integridad de los animales ante un delito que, por su naturaleza, demanda una respuesta penal especial.

Internacionalmente existe consenso en sancionar los abusos sexuales a animales, aunque con enfoques diversos. En varios países europeos (España, Alemania, etc.) y en EE. UU. o Canadá la zoofilia es delito con penas de prisión.¹⁴ Por ejemplo, Canadá tipifica todo contacto sexual con animales como delito grave.¹⁵ En Latinoamérica, Costa Rica incluye estos actos en la categoría de "crueldad contra animales"¹⁶; Colombia agrava el maltrato animal si media sexualidad;¹⁷ El Salvador sanciona expresamente la zoofilia contra animales domésticos.¹⁸

Estas referencias resaltan que la propuesta jalisciense es congruente con una tendencia global de proteger a los animales sintientes de abusos sexuales: zoofilia/zooerastia/bestialidad deberían ser un delito que deba abordarse desde la política criminal para que los animales "accedan a la justicia".¹⁹ El reconocimiento legal de la zooerastia y el bestialismo como delitos es una medida necesaria para garantizar el respeto hacia los animales y prevenir otras formas de violencia en la sociedad. Tenemos la oportunidad de sumarnos a los países que han reconocido la importancia de proteger a los animales del abuso

¹¹ INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 419 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL A ANIMALES "En el caso de México, si bien algunas entidades han legislado sobre este tema, es urgente contar con una tipificación a nivel federal(...)"

¹² INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 419 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL A ANIMALES

"1. Una sanción clara y contundente contra quienes cometan actos de zoofilia y bestialismo.

2. Penas agravadas en caso de lesiones graves o muerte del animal.

3. Prohibición de la distribución de material audiovisual relacionado con zoofilia, dado su vínculo con redes de explotación sexual y pornografía ilegal.

4. Mecanismos de denuncia y protección de los animales víctimas de abuso sexual."

¹³ Tipificación de la zoofilia/bestialidad en México: Una revisión a los marcos legales mexicanos con una perspectiva criminológica verde "No obstante, se considera una forma de crueldad animal debido a que los animales no pueden consensuar el acto sexual, además de que se les inflige un daño severo que conlleva a serias afectaciones en su salud o les provoca la muerte."

¹⁴ INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 419 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL A ANIMALES "En países como España, Alemania, Canadá y Estados Unidos, la zoofilia está tipificada como delito, con penas que van desde multas elevadas hasta años de prisión."

¹⁵ Delito de Zoofilia: Una mirada comparada sobre su tipificación "Por su parte, en Canadá se sanciona la bestialidad, consistente en todo contacto que tenga un propósito sexual con un animal, siendo un delito de mera actividad, y tiene como agravante realizarlo en presencia de un niño."

¹⁶ Delito de Zoofilia: Una mirada comparada sobre su tipificación "Costa Rica sanciona el delito de crueldad contra animales, considerando como tal, realizar actos sexuales con animales."

¹⁷ Delito de Zoofilia: Una mirada comparada sobre su tipificación "Colombia sanciona el delito de maltrato de animales domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados, requiriendo que se cause la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física agravándose la pena cuando se cometan actos sexuales con los animales."

¹⁸ Delito de Zoofilia: Una mirada comparada sobre su tipificación "El Salvador sanciona expresamente el delito de zoofilia contra animales de compañía, animales abandonados, domésticos y aquellos que temporal o permanentemente viven o estén bajo control humano, sin requerir resultado, y se sanciona administrativamente el maltrato animal cuando consista en zoofilia."

¹⁹ Tipificación de la zoofilia/bestialidad en México: Una revisión a los marcos legales mexicanos con una perspectiva criminológica verde "En consecuencia, la zoofilia/bestialidad es un delito que debe abordarse desde la política criminal con el objetivo de los animales accedan a la justicia en México en busca de un estado de derecho para todos."



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

sexual, estableciendo un marco normativo robusto que prevenga, sancione y erradique estas prácticas.²⁰

Estos ejemplos comparados nos muestran que la penalización es posible y deseable, pero que el enfoque debe ser proporcional y técnico. No se propone en ningún caso equiparar la vida animal con la humana, sino reconocer el bienestar animal como bien jurídico digno de tutela, la tipificación debe fortalecer el marco legal de maltrato animal y cerrar vacíos.

El análisis comparativo indica, además, la importancia de establecer conceptos adecuados (zoofilia, zooerastia, bestialismo, violencia sexual animal) para evitar ambigüedades o interpretaciones indebidas al redactar la norma.

Es fundamental precisar términos para mayor comprensión de la reforma. El "bien jurídico protegido" es la integridad física y psíquica del animal como ser sintiente. Se considera que cualquier acto sexual con un animal implica violencia, pues como se ha mencionado el animal no puede prestar consentimiento.

Aun cuando no se le atribuye personalidad al animal, el enfoque penal se basa en su vulnerabilidad. Por ello, al redactar la norma es preferible usar expresiones técnicas como "utilización con fines sexuales" (zooerastia, bestialismo) sin invocar derechos de personalidad. Por ejemplo, la iniciativa que nos ocupa, propone definir "actos de zooerastia" como la introducción del pene u objeto en el animal, y "abuso sexual erótico" como conductas sexuales con fines de excitación sin penetración.²¹ Estas definiciones pueden tomarse como referencia, pues engloban todas las variantes conocidas de abuso de carácter sexual hacia un animal sin emplear conceptos confusos como "violación".

Del mismo modo, se deben distinguir jurídicamente los conceptos de crueldad, maltrato y abuso sexual. El Código Penal de Jalisco ya define la crueldad animal en Art. 305, Fracciones I a V, incluyendo mutilaciones, privaciones y provocar ataques entre animales.²²

²⁰ INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 419 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL A ANIMALES "El reconocimiento legal de la zoofilia y el bestialismo como delitos es una medida necesaria para garantizar el respeto hacia los animales y prevenir otras formas de violencia en la sociedad. Tenemos la oportunidad de sumarnos a los países que han reconocido la importancia de proteger a los animales del abuso sexual, estableciendo un marco normativo robusto que prevenga, sancione y erradique estas prácticas."

²¹ Infolej 1811 "Artículo 308 bis. violencia sexual hacia los animales. Se entiende por violación sexual hacia los animales a la práctica de actos de zooerastia de un ser humano a un animal de la especie que sea. Esta conducta comprende, sin limitarse a ello, la introducción del pene, de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo humano por las vías bucal, vaginal o anal del animal, así como el hecho de obligar al animal a participar como sujeto activo, forzándolo a utilizar su boca u otra parte de su cuerpo con fines sexuales."

Artículo 308 ter. Se entiende por abuso sexual o erótico hacia los animales todo acto en el que una persona, sin llegar a la cópula o penetración, realice sobre un animal, o lo obligue a realizar, conductas de naturaleza erótica o sexual con el fin de obtener excitación, estimulación o gratificación sexual. Dichas conductas comprenden, entre otras: acariciar, frotar, manipular, exponer o inducir a posturas de carácter sexual al animal, así como cualquier otra acción que implique el uso de su cuerpo con fines eróticos, sin que exista introducción del pene, de objetos o de cualquier parte del cuerpo humano por las vías bucal, vaginal o anal del mismo."

²² Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco. Art. 305 "I. La mutilación, alteración a la integridad física, orgánica o funcional de los tejidos, menoscabo al equilibrio o la modificación en perjuicio de los instintos naturales del animal, que no se efectuó bajo causa justificada y bajo el cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada que cuente con los conocimientos técnicos en la materia;

II. El acto u omisión que ocasione dolor, afectación al bienestar, o lesión;

III. La omisión de brindar la atención médico veterinaria cuando así lo requiera el animal;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La zooerastia, en cambio, constituye un acto de maltrato con naturaleza sexual. En el dictamen conviene aclarar que la "utilización sexual de un animal" no es equiparable a la "violación" entre humanos, sino que debe entenderse como agravación del maltrato o crueldad animal: un comportamiento aberrante que debe sancionarse severamente. Este planteamiento va en línea con doctrinas que califican la zoofilia (zooerastia) como "forma de crueldad".²³

Asimismo, se debe resaltar que el animal **es sujeto de protección legal, no de derechos humanos**; por tanto, la norma debe enmarcarse en el ámbito penal (maltrato) sin invocar derechos fundamentales, evitando cualquier acusación de "antropomorfismo" (concepto del que se tiene la definición de "atribución de cualidades o rasgos humanos a un animal o a una cosa")²⁴ especialmente considerando que es este dictamen de carácter técnico y es emitido con amplio sentido de seriedad y responsabilidad, por tanto, de no ser cautelosos con estos conceptos o cuidado en el estudio de la redacción o revisión de la propuesta normativa podría provocar lo adverso a nuestro fin principal: tutelar la protección de los bienes jurídicos fundamentales de los seres sintientes, y generar una reforma consiente que no quede únicamente en "letra muerta", que de ser así, podría incluso llegar a debates o controversias que representen cualquier tipo de nulidad o impugnación.

Por ello, de la mano de lo antes expuesto, es necesario precisar que de los puntos más trascendentales a considerar dentro de este dictamen es la evaluación de la proporcionalidad de las penas propuestas, ya que aunado al estudio de proporcionalidad se debe alinear con la congruencia del marco penal existente.

En Jalisco, actualmente la pena por crueldad que causa lesiones permanentes va de 1 a 2 años de prisión.²⁵ y por muerte intencional de animal de 3 a 5 años.²⁶ Esto muestra que las sanciones estatales por maltrato son inferiores a las de delitos equivalentes contra personas, por ejemplo, lesiones físicas que pueden considerarse desde el menoscabo de las funciones u órganos del ofendido, así como cualquier equivalente a alguna lesión "permanente", la pena

IV. Provocar o inducir a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas; y

V. La privación de aire, luz, alimento, agua, abrigo o espacio acorde a su especie, que cause o pueda causar un daño al animal."

²³ Tipificación de la zoofilia/bestialidad en México. Una revisión a los marcos legales mexicanos con una perspectiva criminológica verde. "La zoofilia/bestialidad es una práctica frecuente que ha permanecido oculta de las agendas públicas y de las investigaciones académicas debido a las complejidades para abordarlo como un problema social y un fenómeno de estudio de interés criminológico. No obstante, se considera una forma de crueldad animal"

²⁴ RAE: Antropomorfismo: m. Atribución de cualidades o rasgos humanos a un animal o a una cosa.

²⁵ Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco. Art. 305 párrafo II: "Se impondrán de doce meses a dos años de prisión, multa por el equivalente de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, a quien, con la intención de causar un daño a un animal, realice actos de maltrato y crueldad que lesionen de forma evidente y afecten de manera permanente las funciones físicas de un animal o que pongan en riesgo la vida de este."

²⁶ Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco. Art. 306 "A quien cometa actos de maltrato o crueldad en contra de animales que le provoque la muerte a un animal, se le impondrán de tres a cinco años de prisión, multa de doscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, la inhabilitación profesional en caso de ejercer profesión relacionada con el cuidado animal, así como el aseguramiento de los animales que estén bajo su resguardo."



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

mínima va desde un año hasta a 8 años, dentro de esos supuestos.²⁷ En este contexto, una pena que vaya de los 2-3 años para sancionar aquella violencia que se encuadre en carácter de zooerastia no resulta desproporcionada; al contrario, es razonable dado el enorme daño físico y psicológico que implican estos actos. Es decir, la zooerastia debe considerarse como un agravante de la crueldad animal, pero no equipararse a la pena que se tiene ya en el Código para la muerte intencional de un animal, que va desde los 3 a 5 años, y mucho menos, sería proporcional igualarlo a delitos dirigidos a sancionar a humanos que cometen actos de cualquier tipo de violencia a otros seres humanos.

Por comparativa, en CDMX la ley sanciona con 1–3 años²⁸ y en el Estado de México con 6 meses a 4 años²⁹ los actos sexuales con animales; bajo la comparativa, contraste y tomando de referencia a estados con ciertas similitudes sociológicas-jurídicas con Jalisco, estaríamos dentro de un acierto incluir una pena específica para los actos de zooerastia dentro de nuestro capítulo de crueldad animal derivado a que son delitos que merecen por su propia naturaleza ser sancionados como delito propio como ya se ha establecido en otras legislaciones de carácter estatales, e internacionales, y es imprescindible aclarar que bajo esta lógica lo mejor sería mantener las actuales sanciones de la crueldad animal desde las “lesiones” que pueden ser curadas hasta las permanentes, ya que nuestro código penal contempla una pena legal y proporcional, castigando desde los 8 meses hasta los 24 meses cuando de crueldad animal se trate, por tanto, reafirmamos que aumentar la pena solo sería óptimo cuando esta crueldad sea de carácter sexual para que haya un correcto contraste y equilibrio derivado a los casos que se pueden llegar a sancionar, y que embone con la penalidad que se establece para la muerte intencional y accidental de un animal, reforzando que, penalizar aún más la crueldad animal con penas que rebasan estos límites podría interpretarse equivalente a delitos en humanos, y como ya se ha mencionado, de ninguna forma sería aceptable en nuestra legislación local, por diversos factores jurídicos-sociales-culturales, pero nuestro compromiso compartido, claro está, con la diputada iniciante es que se vea reflejada la gravedad especial de estas conductas que encuadren en zooerastia y se castiguen debidamente, pero sin descuidar la proporcionalidad de nuestra codificación penal.

Este umbral se justifica aún más si consideramos nuevamente ejemplos como las lesiones a seres humanos que al ver en su totalidad este capítulo las sanciones se castigan desde días hasta años según su gravedad; por ejemplo, una lesión leve a una persona puede pensarse apenas con días de cárcel, mientras que las agresiones sexuales llegan desde los 6 meses en cuanto a

²⁷ Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco, Art. 207, fracciones IV y V: “IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales;”

²⁸ Código Penal para el Distrito Federal “ARTÍCULO 350 Quinquies. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien utilice a un animal con fines sexuales”

²⁹ CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO Artículo 235 Bis, párrafo 3: “A quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.”



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

abuso sexual se trate, hasta 6 años, y en cuanto a la violación se castigará con 8 a 20 años de prisión, o más, según el caso en concreto.³⁰

Dado que la zooerastia implica daño indiscriminado a un ser indefenso, no hay contradicción jurídica en aplicar penas comparativamente severas. De hecho, la doctrina penaliza las ofensas al "ser vivo indefenso" con mayor severidad que las simples lesiones materiales. No obstante, para asegurar la proporcionalidad, se recomienda delimitar la pena máxima de acuerdo con casos semejantes como anteriormente se expuso.

En cuanto a la agravación por muerte (actual Art. 306) cualquier propuesta concreta de pena deberá tener en cuenta los esquemas generales del Código Penal para no desequilibrar el catálogo punitivo estatal, y con las modificaciones en las penalidades en el actual dictamen velando el esquema de proporcionalidad, la franja propuesta de 5 a 7 años no se justifica adecuadamente en cuanto a legalidad y proporción con los delitos antes expuestos, pero se concede que, la actual pena de 3 a 5 años³¹ no debería equipararse a la pena que se deriva de una agresión de carácter sexual a una agresión letal, por tanto, consideramos que lo adecuado para no rebasar criterios de proporcionalidad es subir de 4 a 6 años, un ajuste no desalineado ni desproporcional siendo una base adecuada considerando el aspecto jurisdiccional ya que derivado a cada caso en concreto podría desde aplicarse el mínimo por la simple intención de causar un daño irreversible, hasta considerarse la máxima, e incluso acompañada de agravantes. Este ajuste atiende a la gravedad de la agresión y preservamos la reserva de la ley.

La iniciativa propone adicionar el Art. 308 Bis y 308 sexies, al Capítulo penal de Jalisco en los "Delitos contra los animales". Pero, debido a la correcta estructura y orden de nuestra codificación, esta comisión considera que la reforma normativa puede optimizarse, respetando la naturaleza y armonía de nuestra legislación, la cual a continuación exponemos y plasmamos nuestras consideraciones debidamente motivadas y fundamentadas:

Artículo 305 (Crueldad): Se recomienda conservar su núcleo actual, que sanciona actos de maltrato físico. En lo aplicable, se puede incorporar dentro del mismo artículo la definición de "utilización con fines sexuales". Por ejemplo, adicionando un 305 Bis donde se entienda que también es una modalidad de crueldad animal los "actos de zooerastia" y "abuso sexual erótico", siguiendo la

³⁰ Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco. Art. 207, fracción I: "I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;"

Art. 173. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión al que ejecute actos erótico-sexuales, sin el consentimiento de una persona mayor de edad. Si se hiciere uso de violencia física o psicológica la pena aumentará en una mitad.

Art. 175. "Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo. Se aplicará la misma sanción, a quien tenga cópula con una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho."

³¹ Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco. "Art. 306. A quien cometa actos de maltrato o crueldad en contra de animales que le provoque la muerte a un animal, se le impondrán de tres a cinco años de prisión, multa de doscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, la inhabilitación profesional en caso de ejercer profesión relacionada con el cuidado animal, así como el aseguramiento de los animales que estén bajo su resguardo."



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

redacción de la iniciativa. Así, no sería necesario crear un Art. 308 Bis separado; en su lugar, el 305 Bis podría definir que se considerará maltrato con fines sexuales la introducción del miembro viril u objeto en el animal o cualquier acto de naturaleza sexual para excitación o gratificación sexual. En todo caso, debe afirmarse expresamente que en dichos actos "se presume violencia" por la imposibilidad de consentimiento del animal, como reconoce el proyecto iniciador. Esto mantendría el enfoque en crueldad. Además, se mantiene el segundo párrafo de 305 (ya vigente) que castiga el maltrato con lesiones permanentes; no es preciso modificarlo, y esta comisión estima pertinente las reformas donde se pretende incluir y aclarar expresamente el "daño físico o emocional" debido a ser un vacío actual en nuestra legislación, que naturalmente se da al ejercer cualquier tipo de crueldad animal.

Artículo 306 (Muerte del animal): Actualmente impone de 3 a 5 años de prisión por causar la muerte de un animal, pena que estimamos no se modifique para que no se soslaye con la penalidad resultante de aquellas lesiones permanentes físicas y emocionales para un animal, pero que conserva su vida, es decir, no se considera oportuna la propuesta de 5-7 años por no ser jurídicamente operante al romper con el principio de proporcionalidad.

Artículo 307: La propuesta de redactar un artículo específico sobre reparación del daño en este capítulo penal tampoco es necesaria. Jalisco ya prevé la reparación de perjuicios en sus leyes penales y procesales. Por ejemplo, este artículo ya establece que el Ministerio Público asegurará los objetos del delito y determinará el destino de estos "así como el pago de la reparación del daño y multas".³² Es decir, desde la comisión de cualquier delito en este Título el MP debe velar por que la víctima sea indemnizada. Este mandato general abarca también los daños ocasionados a animales: en la práctica, la reparación se canaliza al dueño o denunciante (por ejemplo, cubriendo gastos veterinarios) ya que el animal no puede recibir indemnización directamente.

Adicionalmente, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**³³ regula el mecanismo de reparación integral del daño en todos los juicios penales. Bajo este esquema, las víctimas u ofendidos, así como el MP, pueden exigir como reparación del daño, como son el pago de gastos médicos veterinarios. En el caso de un animal agredido, jurídicamente el daño se repara a quien lo cuida. Por ello, no tendría sentido crear un tipo penal que hable por separado de reparación: ya existe el marco legal para ello.

Desde el punto de vista dogmático, es importante notar que la víctima procesal en estos casos es el propio bien jurídico animal, pero la reparación se orienta hacia su sostén legal (propietario o cuidador). Por tanto, el Código Penal no puede "equiparar" el valor de una vida animal al de un ser humano (Criterios de

³² Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco "Art. 307. El Ministerio Público asegurará de oficio los instrumentos y efectos, objetos o productos del delito, correspondiendo a la autoridad competente determinar el destino de éstos, así como el pago de la reparación del daño y multas."

³³ Código Nacional de Procedimientos Penales "Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público: XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;"



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

proporcionalidad), por lo que cualquier indemnización se refleja en ayuda al cuidador.

Derivado a todo lo antes vertido, La reparación del daño a los animales ya está prevista en la normativa vigente (Código Penal jalisciense y CNPP) así como en medidas administrativas del Estado. Es redundante incluirla de nuevo. En un dictamen riguroso, debe limitarse a anotar que la reparación se atenderá conforme a derecho aplicable y no pretender establecerla en el propio tipo penal, evitando confusiones (por ejemplo, no equiparar la indemnización al animal con la de una persona).

Artículo 308: La propuesta de incluir la **eutanasia animal** en el Código Penal carece de fundamento, pues el sacrificio de un animal para evitarle sufrimiento ya está regulado en otras normas y no requiere especificarse penalmente de esa forma. En Jalisco la **Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco** dispone en su Artículo 58 establece que *"El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o tratándose de animales que constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso en el número de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad o el entorno natural, y deberán ser sujetos a lo que las Normas Oficiales Mexicanas en la materia establezcan."*³⁴

Es decir, nos establece expresamente los supuestos en los que aplica el "sacrificio humanitario" (de animales que no son destinados al consumo humano) sin necesariamente llamarlo eutanasia concepto que si bien en la Real Academia de la Lengua nos establece que la definición es *"Intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente (Persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica) sin perspectiva de cura."*³⁵, nos parece precipitado establecer un término de esa magnitud dentro del código hacia estos seres sintientes, siendo que ni en normas estatales ni federales en la materia nos establecen ese concepto para referirse al sacrificio humanitario.

Reforzando lo anterior y buscando tutelar el bienestar animal, seguridad, salud, y primordialmente la legalidad de esto, en la misma legislación nos resalta que será posible realizar el sacrificio humanitario de animales domésticos siempre y cuando se cuente con el personal debidamente capacitado y autorizado para dicho fin, por tanto, nos gustaría referenciar que en la "Ley Federal de Sanidad" podemos encontrar la figura de "Médico veterinario responsable autorizado" quien es un profesionista autorizado por la Secretaría de Salud, para prestar sus servicios en establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF) destinados al

³⁴ LEY DE PROTECCION Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO Artículo 58 "El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o tratándose de animales que constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso en el número de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad o el entorno natural, y deberán ser sujetos a lo que las Normas Oficiales Mexicanas en la materia establezcan."

³⁵ Real Academia de la Lengua Eutanasia: Intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

sacrificio y procesamiento de animales, así como demás disposiciones que determine la Secretaría, en virtud de que dicho profesionista fungirá como responsable ante ella".³⁶ Derivado de todo lo antes mencionado, es importante resaltar que si bien, la tutela del sacrificio de animales es algo que debe estar al día en la ley, en suma, estos lineamientos técnicos y éticos cubren totalmente la hipótesis del sacrificio humanitario, denominado en la iniciativa como eutanasia, por lo que no se justifica tipificarla en nuestro Código Penal.

Desde el punto de vista económico y social, sería más urgente invertir en campañas de esterilización gratuita, rescates, etc., antes que institucionalizar la eutanasia, lo cual resulta más oneroso. Los criterios jurisprudenciales federales sobre eutanasia humana (derecho a morir con dignidad) son tesis aisladas, no obligatorias, y de cualquier forma se refieren a personas, no a animales. No existe en México un mandato constitucional o legal que obligue a incluir la eutanasia animal en el Código Penal estatal. Por el contrario, la práctica aplicada de "sacrificio humanitario" (controlado por autoridades sanitarias y veterinarios) está cubierta por la Ley estatal citada.

Artículo 308 Bis/308 Ter: Se considera equivoco usar la palabra "violación" en un nuevo artículo 308 Bis (como sugirió la exposición) porque puede generar interpretaciones erróneas al equiparar con el delito humano. Mejor es utilizar los conceptos adecuados en el orden correcto del capítulo, y dentro del artículo 305, añadiendo únicamente un 305 Bis, en lugar de utilizar una técnica legislativa y redacción jurídica confusa. Ello redundaría menos, tal es así como también el concepto de abuso sexual sin penetración, donde lo correcto será integrarse en la misma reforma de 305, pues corresponde a conductas cuya descripción difiere solo en la ausencia de penetración, y no pretendemos equipararlos a delitos sexuales contra humanos.

Artículo 308 Quater (material pornográfico): La propuesta contemplaba sancionar la posesión, producción, distribución, exhibición, transmisión, o comercialización por cualquier medio de comunicación aquel material "pornográfico" que documente dichas conductas. Sin embargo, visto que la legislación penal medular (Federal y local) suele tratar la pornografía en un capítulo aparte, esta comisión considera pertinente no incluir esa redacción en el Código Penal. La penalización de pornografía ya se aborda en leyes federales de contenido obsceno y en reglamentos de medios. Introducir un tipo específico podría generar duplicidad normativa o vacíos, y en virtud de no establecer una respuesta sólida a las siguientes preguntas:

¿Qué penas aplicar?

¿Cómo se aplicarían?

¿Quiénes serían los responsables y hasta qué punto es justificado?

³⁶ LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL "Médico veterinario responsable autorizado: Profesionista autorizado por la Secretaría, para prestar sus servicios de coadyuvancia y emisión de documentos en unidades de producción, establecimientos que industrializan o comercializan productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, laboratorios autorizados, establecimientos TIF destinados al sacrificio y procesamiento, u otros que determine la Secretaría, para garantizar que se lleve a cabo lo establecido en las disposiciones que derivan de esta Ley. Dicho profesionista fungirá como responsable ante la Secretaría."



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

¿La pena de cualquiera de estas conductas que implique la posesión de dicho material, debería equipararse a quien cometa estos crueles actos hacia los animales?

Se propone, en cambio, mencionar en la parte considerativa que la prohibición de difusión es importante, pero que ello puede regularse mediante la colaboración con leyes existentes sobre pornografía, o en su caso, referir una propuesta normativa adecuada que encuadre con nuestra legislación.

Artículo 308 Quinquies (Agravantes): La iniciativa establece 5 circunstancias agravantes (uso de arma, varias personas, lesiones graves, muerte del animal, grabación con lucro). Sin embargo, debemos reconocer que el lugar adecuado para plasmar aquellas agravantes, se deberían incluir es el artículo 306 en razón de que ya se establece, incluso ya está por razón de muerte, agravante justificada de "la redacción alternativa sugerida, basta con prever agravantes generales en el artículo 306 (ya que en él se incluye tortura y agravante por tutor). No obstante, nos resulta pertinente mantener el agravante actual, ya que las demás encuadran ya en preceptos al menos la agravante ya dispuesta para "responsable tutor/propietario del animal", ya que la doctrina penal considera al victimario en posición de confianza. Estos agravantes podrían agregarse como párrafo final del Art. 305 reformado: e.g. "La pena aumentará hasta en la mitad si participó más de una persona o si el agresor era dueño o cuidador del animal, o si el hecho se grabó para difundir con ánimo de lucro." Así se aprovecha lo planteado sin necesidad de un nuevo artículo (308 Quinquies).

En último orden de ideas esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, tiene en cuenta que con fecha 02 de diciembre del año 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3o, 4º, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal.**

De manera puntual, en el artículo 73 fracción XXIX-G, se otorga la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes que regulen y protejan el bienestar animal en concurrencia con los estados y municipios, asimismo, en el artículo segundo transitorio de dicho decreto se estableció la obligación al Congreso de la Unión para que dentro de los 180 días posteriores emitiera la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, sin embargo, a más de un año de la publicación de decreto, no se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación dicha Ley General, la cual establecerá las competencias.

Por lo tanto, la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales es consciente del vacío legal para establecer las competencias para legislar sobre la materia, sin embargo, los procesos legislativos de los Congresos Locales no puedan quedar estancados o paralizados de manera indefinida.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Al respecto, teniendo en cuenta todo lo que engloba el proceso legislativo y la definitividad de los actos jurídicos, estimamos que el proyecto de dictamen que nos ocupa puede ser sometido a la consideración de los integrantes de la comisión, dado que no es el último acto que debe ejecutarse dentro del proceso legislativo, es decir, con la votación y en su caso eventual aprobación, no se concluye con el proceso legislativo para la reforma de leyes, ya que este documento a su vez deberá ser remitido a la Asamblea Legislativa para que sea discutido y votado por los diputados que integran la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, ante ello, estimamos que se puede avanzar con el proceso legislativo hasta el punto de que deba ser aprobado por el Pleno de este Congreso y con ello, esperar que avance la emisión de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, y en su caso poder generar las discusiones, modificaciones o la votación correspondiente respecto al dictamen propuesto y con ello agilizar los procesos legislativos.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, se Somete a la elevada consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 305 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 305 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 305 Bis. Comete el delito de zooerastia quien realice actos de naturaleza erótica o sexual en contra de cualquier animal. Al responsable de este delito se le impondrán de dos a tres años de prisión, multa de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y trabajo en libertad en beneficio de la comunidad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

GUADALAJARA, JALISCO, 22 DE JULIO DEL 2026.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

**Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.**

Dip. Isaías Cortés Berumen.

**Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.**

**Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.**